

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de El Guijo**

BOP-A-2025-686

ANUNCIO. - Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Convivencia, Seguridad y Orden Público en El Guijo

Que publicado anuncio, en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, BOP núm. 11, de fecha 17/01/2025, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la Convivencia, Seguridad y Orden Público en El Guijo, Acuerdo de Pleno de fecha 30 de diciembre de dos mil veinticuatro, sin que contra el mismo se haya producido observación ni reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se inserta a continuación el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal:

**ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA, SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO
EN EL GUIJO****PREÁMBULO**

En aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «bloque de constitucionalidad», el Ayuntamiento de El Guijo, ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que desarrolle las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente.

Asimismo, el objetivo primordial de esta Ordenanza es preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y formas de vida diversas.

Código Seguro de Verificación (CSV): 7F33 79D0 0648 BEFD 7657 Fecha Firma: 21-03-2025 07:58:58
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal

La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

La presente Ordenanza se fundamenta, con carácter general, en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de Ordenanzas y Bandos.

Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2. Finalidad y objeto

Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el Municipio de El Guijo.

La presente Ordenanza tiene por objeto ordenar aspectos básicos de la actividad ciudadana, que garanticen el normal funcionamiento de la vida social del Municipio y velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, el respeto al medio ambiente y la salud pública, en concreto:

Regular la actuación municipal para la convivencia en comunidad.

Regular la actuación municipal respecto a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Regular la actuación municipal respecto a la emisión de ruidos y vibraciones realizada por la comunidad.

Regular la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de El Guijo frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.



Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de El Guijo. La ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la ciudad (calles, vías de circulación, aceras, plazas, espacios verdes, aparcamientos, así como construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos).

También están comprendidos en las medida de protección de la presente Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del Municipio en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como: vehículos de transporte, bicicletas, aparcabicis, contenedores, vallas, carteles, anuncios, señales de tráfico, quioscos, terrazas, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

La Ordenanza se aplicará a todas las personas que estén en el término municipal de El Guijo, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad en los términos y con las consecuencias previstas en la presente Ordenanza y en el resto del Ordenamiento Jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra dolo, culpa o negligencia.

El término municipal de El Guijo es el comprendido dentro de los límites señalados en las correspondientes actas de delimitación y fijación.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 4. Derechos

Los derechos de los vecinos del término municipal son los siguientes:

Derecho a la protección de su persona y sus bienes.

Utilizar los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las Normas aplicables.

Comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y ser respetados en su libertad. Este derecho se limita por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración Municipal de todos los expedientes y documentación municipal.

Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.



Al buen funcionamiento de los servicios público y a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.

Aquellos otros derechos atribuidos por la Ley.

Todo ello sin perjuicio de todos cuantos otros derechos les hayan sido o pudieran serles reconocidos por la Constitución Española de 1978, las leyes y el resto de Ordenamiento Jurídico.

Artículo 5. Obligaciones

Los vecinos del término municipal de El Guijo y quienes desarrollem en él las actividades que la presente ordenanza regula deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente ordenanza y en los bandos que, en uso de sus atribuciones, pudiera publicar la Alcaldía. El desconocimiento del contenido de esta ordenanza y de los Bandos municipales no eximirá de su observancia y cumplimiento.

En todo caso están obligados a:

Respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de otras personas, ni atentar contra su libertad o dignidad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.

Realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos [entendiendo por tales: calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes] así como de los locales municipales y dependencias oficiales del término municipal.

Hacer un uso adecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales municipales y dependencias oficiales.

Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo que se prevea en las leyes y, en su caso, cuando los órganos de gobierno y la Administración Municipal soliciten la colaboración de los vecinos con carácter voluntario.

Cumplir con las obligaciones que derivan de la legislación vigente.

Artículo 6. Extranjeros

Los extranjeros domiciliados mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, excepto aquellos de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo o pasivo en los términos que prevea la legislación electoral vigente.



TÍTULO II

ORNATO PÚBLICO Y CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I

ORNATO PÚBLICO

Artículo 7. Objeto

Constituye objeto del presente capítulo la regulación del uso común de todos los elementos de uso y disfrute común, y en particular, de las plazas, calles, avenidas, paseos, parques, jardines, fuentes y estanques, puentes, Casa Consistorial, mercados, centros de salud, museos, escuelas, cementerios, elementos de transporte y campos de deporte, y demás bienes que tenga carácter público en nuestro Municipio.

Artículo 8. Prohibiciones

Los vecinos del término municipal de El Guijo y quienes desarrollos en él las actividades que la presente ordenanza regula tienen, en relación con la materia regulada en el presente Capítulo, las obligaciones de:

Realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos [entendiendo por tales: calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes] y del mobiliario urbano, así como de los locales municipales y de las dependencias oficiales radicadas en el término municipal.

Hacer un uso adecuado de los materiales y enseres que se encuentren en locales municipales y dependencias oficiales.

Abstenerse de realizar en la vía pública cualquier actividad que sea susceptible de causar daños a personas o bienes públicos o privados, y en especial, el maltrato o deterioro de elementos de uso común, tales como el mobiliario urbano -bancos, papeleras, farolas, contenedores, la tala o corta de árboles y plantas de los jardines y parques públicos, o el tronchado de sus ramas, así como el pintado o grafiado de paredes y fachadas, públicas o privada, con cualquier tipo de simbología y materiales, sin el previo permiso de sus propietarios.

Arrojar papeles, desperdicios y otros residuos de semejante naturaleza a la vía pública.

Permitir defecar y orinar a los animales de compañía de los que sean responsables, en las vías públicas, aceras, calles, Plazas, parques y jardines etc.; dichas infracciones serán calificadas como graves conforme al artículo 30 de la presente Ordenanza.

Colocar tendedores en las ventanas o balcones de forma tal que resulten visibles desde la vía pública. (Quedan exentas de esta obligación aquellas fincas en las que no exista patio interior en donde poder colocar dichos tendedores, si bien, en este último caso, deberán instalarse de la manera que resulte más discreta).



Colocar de manera temeraria adornos en las ventanas, tales como macetas, plantas...

Colocar anuncios, rótulos, elementos publicitarios sin la correspondiente autorización, en zonas no autorizadas para ello.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 9. Establecimientos públicos

Los propietarios de los Establecimiento abiertos al público, y en su defecto, los titulares de la actividad que en ellos se desarrolle, deberán evitar en la medida de lo posible las actuaciones que vayan o puedan ir en perjuicio del resto de personas, así como todos aquellos otros actos que puedan calificarse como incívicos o molestos. Y si por razones a ellos no imputables, no pudieran evitar su producción, deberán avisar a la autoridad competente para que ésta puedan mantener el orden y respeto públicos.

Artículo 10. Establecimientos de ambientación musical

En cuanto a la regulación de Establecimientos de Ambientación Musical, se estará a cuanto establezca la normativa vigente.

Artículo 11. Limitaciones en la convivencia ciudadana

Por razón de la conservación y, más aun, de un mejor desarrollo de la urbanidad social y la convivencia cívica queda prohibido:

Acceder a los locales y dependencias municipales, fuera del horario establecido.

Llevar animales sueltos sin las pertinentes medidas de seguridad.

Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.

Acceder a los locales municipales y dependencias oficiales para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.

Encender fuego fuera de los lugares habilitados para ello.

Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de El Guijo fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los menores de edad.

Consumir bebidas alcohólicas en aquellas vías públicas que no estén autorizadas para ello.

Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares que pudieran estar o ser habilitados para ello.

Arrojar a la vía pública papeles o anuncios informativos, los cuales solamente podrán entregarse en mano o en los buzones correspondientes.

Entrar con animales en las dependencias e Instituciones municipales.



Defecar y orinar fuera de recintos o instalaciones, públicos o privados, destinados a tal fin (y, muy especialmente, en la vía pública, aceras, calles, plazas, parques y jardines, etc...)

Arrojar aguas sucias a la vía pública.

TÍTULO III

VÍA PÚBLICA Y JARDINES

CAPÍTULO I UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 12. Utilización de la vía pública

Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta ordenanza el uso o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer en ella.

Se prohíbe expresamente:

Utilizar la vía pública como un lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de lo establecido para el ejercicio del comercio ambulante en la vía pública mediante la instalación de puestos de mercadillo tradicional.

Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares.

Artículo 13. Utilización de bienes de dominio público

En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de manera que el uso de unos no impida el de los demás.

Uso general, cuando concurren circunstancias singulares.

Especial, si concurren circunstancias de este tipo por su peligrosidad, intensidad u otras análogas.

Uso privativo, es el constituido por la ocupación directa o inmediata por un particular de una parcela del dominio público, de manera que limite o excluya la utilización por parte de otros.

Artículo 14. Uso, Aprovechamiento y disfrute de la vía pública

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercido libremente por todos los ciudadanos y en las demás disposiciones legales.

Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a licencia municipal previa. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con la finalidad siguiente:

Para la venta no sedentaria.

Para instalaciones de mesas y sillas en bares y terrazas.

Para la colocación de contenedores de escombros de obras y derribos, u ocupación con materiales de construcción.



Podrá autorizarse la colocación de terrazas en la vía pública a los establecimientos que así lo soliciten, y observen todos los requisitos y condiciones que se establezcan.

Artículo 15. Venta no sedentaria

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará venta no sedentaria la que realicen los comerciantes fuera de un establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones comerciales desmontables o transportables. Este tipo de venta requerirá autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Se establecen las siguientes modalidades de venta no sedentaria:

Venta no sedentaria en mercados periódicos: aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.

Venta no sedentaria en mercados ocasionales: aquella que se autorice en mercados esporádicos que se hagan con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

Artículo 16. Uso privativo de la vía pública

La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo podrá ser autorizada bien por licencia, bien por concesión administrativa. Se autorizará por licencia cuando no comporte la transformación o la modificación del dominio público, y por concesión administrativa cuando comporte dicha transformación o modificación.

Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con carácter de uso privativo para la instalación de:

Quioscos permanentes o temporales.

Aparatos estáticos anunciadores y publicitarios iluminados.

Carteles publicitarios.

Otras instalaciones u objetos que en cada momento determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE ESPACIOS VERDES Y PAISAJE URBANO

Artículo 17. Disposiciones generales

Es objeto de regulación en el presente título la defensa y protección de los espacios vegetales y las plantaciones efectuadas sobre estos espacios y su entorno, tanto si son de titularidad pública como privada, y con independencia de que la propiedad sea municipal, provincial o de otras administraciones, siempre que estén en el término municipal de El Guijo y reconocidas como zona verde o estén afectadas por planeamiento urbanístico.

Artículo 18. Conservación, defensa y protección del arbolado urbano

Las acciones necesarias en relación con el arbolado urbano son competencia del Ayuntamiento quien deberá autorizar expresamente cualquier acción que con aquel objeto desarrollen los particulares.



Los propietarios de tierras donde haya árboles, contiguos a la vía pública, procederán a su mantenimiento de forma que no ocupen la citada vía, o comporten riesgo para los vecinos, o viertan restos en la vía pública. Este incumplimiento facultará al Ayuntamiento para la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios, por cuenta del propietario obligado.

Artículo 19. Parques, Jardines y Plazas

Los ciudadanos deberán respetar las instalaciones formadas por patrimonio vegetal, así como los parques, jardines, plazas y similares, como por ejemplo estatuas, juegos, bancos o farolas.

TÍTULO IV

MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

RUIDOS

Artículo 20. Ruidos domésticos

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia. Por este motivo se establecen las prevenciones siguientes:

No está permitido cantar o hablar en un tono excesivamente alto en general en cualquier espacio de uso comunitario de las viviendas, desde las 12,00 horas de la noche hasta las 7,00 horas de la mañana.

Artículo 21. Ruidos producidos por actividades industriales y comerciales

La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni en horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

Artículo 22. Actividad en la vía pública

Las fiestas, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán comunicarse a la Administración Municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los requisitos siguientes:

La solicitud de autorización o comunicación, en la cual se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.



La Alcaldía, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas a fin de reducir las molestias que se puedan occasionar.

Artículo 23. Circulación de vehículos

Los vehículos que circulen por el término municipal de El Guijo irán equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, para evitar un exceso de ruido o ruidos extraños y molestos en relación con aquellos que llevan el tipo de silenciador de origen u homologado por la Unión Europea.

Ningún silenciador estará montado con dispositivos de bypass u otros que le puedan dejar fuera de servicio. Ninguna persona podrá hacer funcionar un vehículo de forma que origine ruidos excesivos o extraños.

También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes.

CAPÍTULO II RESIDUOS

Artículo 24. Concepto de residuos

Se definen como desechos y residuos sólidos urbanos los siguientes:

Residuos sólidos que constituyan basuras domiciliaria o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.

Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.

Escombros y restos de obras.

Residuos de biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos, y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.

Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.

Residuos de actividades agrícolas, entre los que se incluyen expresamente sustratos utilizados para cultivos forzados y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie.

Artículo 25. Regulación de los residuos

Se prohíben la realización de actuaciones tales como:

Depositar basura, fuera de los contenedores adecuados, sitos en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.

Depositar basura en los contenedores habilitados para ello, antes del horario habilitado para ello, por los olores que de los mismos se desprende.



Depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos el Ayuntamiento tiene habilitado un servicio independiente, llamado punto limpio, donde los particulares podrán depositar todos los residuos que no puedan eliminarse en los contenedores generales.

Arrojar o depositar desperdicios, embalajes y, en general, cualquier tipo de residuos, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los elementos de limpieza viaria (contenedores, papeleras, etc.) específicamente destinados a tal fin.

La utilización de la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo.

Se prohíbe expresamente la incineración incontrolada de cualquier tipo de residuos a cielo abierto.

Depositar residuos fuera del recinto del punto limpio y en contenedores del mismo no habilitados para ello.

Cualesquiera otros similares que vayan en detrimento de la conservación, limpieza de las vías públicas.

Artículo 26. Obligaciones de limpieza de los titulares de Licencia de la Ocupación de la Vía Pública

Será obligación de todo titular de una licencia o autorización de ocupación de la vía pública, mantener limpio el espacio en que se desarrolle la actividad autorizada, durante el horario en que se lleve a efecto la actividad y dejarlo en dicho estado tras la finalización del ejercicio de aquélla, especialmente en el caso de tratarse de quioscos o puestas instalados en la vía pública, o de bares, cafés o similares, por lo que se refiere a este último caso, a la superficie de la vía pública que se ocupe con veladores y sillas.

TÍTULO V DE LA TENENCIA Y CONTROL DE ANIMALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Objeto y ámbito de aplicación

Es el objetivo de este Título regular las interrelaciones entre las personas y los animales en el término municipal de El Guijo, tanto los de compañía como los utilizados en fines deportivos y/o lucrativos, en la medida en que éstas afecten a la salubridad, seguridad, bienestar y, tranquilidad ciudadana y al bienestar y buen trato animal.

CAPÍTULO II NORMAS GENERALES

Artículo 28. Tenencia de animales

1º.- Los propietarios o poseedores de animales están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de protección animal en vigor y en lo que no se oponga en lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen



los animales. En todo caso, deberán proporcionarles una alimentación digna y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su raza o especie. Se obliga a los propietarios o poseedores de animales a cuidarlos y protegerlos de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades o molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar, así como evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños o molestias.

2º.- Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que cumplan la normativa vigente, las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro, riesgo o incomodidad para los vecinos, ciudadanos en general, ni para los propios animales en particular, circunstancias que, de producirse, podrán ser denunciadas por los afectados. Los animales de renta a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley 11/2003, de Protección de los Animales, no se considerarán animales de compañía.

3º Queda prohibido en el casco urbano y en el suelo no urbanizable colindantes hasta la distancia de 500 metros, toda clase de establos, cuadras y corrales de animales.

4º La tenencia de animales salvajes fuera de parques zoológicos o áreas restringidas habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de salubridad, seguridad e higiene y la total ausencia de molestias y peligros, quedando prohibido terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CI-TES), así como futuros convenios que puedan ser ratificados por el Gobierno Español.

5º En el caso grave o persistente de incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento con cargo a aquellos y adoptar cualquier medida adicional necesaria.

Artículo 29. Establecimientos de venta

Los establecimientos dedicados a la producción y venta de animales, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sean de aplicación, estarán obligados a poner en conocimiento del Ayuntamiento las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios, a excepción de lo dispuesto en el artículo 20.3 c) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, así como lo regulado en el artículo 21.2.3.4 de la misma Ley. Los establecimientos anteriores, dedicados a la compraventa de animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

CAPÍTULO III

ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 30. Identificación

Son aplicables a los animales de compañía las normas de carácter general establecidas legalmente. Asimismo, sus propietarios estarán obligados a:

a) Censarlos obligatoriamente a partir de los tres meses de edad en el Ayuntamiento, cumplimentando el impreso que a tal efecto se les facilitará, debiendo proveerse de la cartilla sanitaria oficial y el sistema de



identificación electrónica normalizado. En el supuesto de que esta diligencia se realice ante veterinario autorizado, aquel quedará obligado a remitir una relación en la que figuren los datos correspondientes del propietario y del animal entre los días 1 y 15 de cada trimestre natural, al objeto de actualizar de forma continuada el censo canino. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

- b) Comunicar en el plazo de un mes las bajas por muerte o desaparición del animal al Ayuntamiento.
- c) Diligenciar en el plazo de un mes cualquier modificación en los datos (cambio de domicilio, venta o cesión del animal, etc.) al Ayuntamiento.
- d) De forma obligatoria el propietario o detentador del animal deberá acreditar un programa sanitario de prevención de enfermedades transmisibles a las personas.

Artículo 31. Cesión de animales

Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas con las diligencias previstas en esta Ordenanza, o comunicarlo al Ayuntamiento. El incumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calles, etc., será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 32. Circulación por espacios públicos

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correas o cordón resistente y con el correspondiente collar. Los perros que superen los 20 kilogramos de peso deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensibles y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal. En espacio especialmente zonificado para ellos se podrán soltar para que se ejercent, siempre y cuando no supongan problemática alguna para el resto de la ciudadanía. Asimismo, se prohíbe que éstos puedan entrar en zonas de juego de niños y que beban en fuentes públicas. Las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos, y en general en lugar no específicamente destinado a estos fines. En todo caso, la persona que conduzca al animal estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuado para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas y a depositarlas en papeleras, contenedores de residuos sólidos urbanos o saneamiento público. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 33. Acceso a establecimientos públicos

Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a bares y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.



En los locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, así como en espacios en los que se desarrollen espectáculos públicos, instalaciones deportivas, piscina municipal y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales por razones de higiene y salubridad. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Artículo 34. Perros guardianes

Los perros guardianes de solares, fincas, obras, locales, establecimientos, etc., deberán estar bajo la vigilancia de los dueños o personas responsables asegurando la no salida de los lugares privados en los que se encuentren sin las medidas de seguridad y control necesarias por normativa (bozal, correa, etc..) a fin de que no puedan intimidar ni causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana (en especial en horas nocturnas).

Artículo 35. Perros guía

La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se regirá por lo dispuesto en la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquella. En todo caso habrán de estar inscritos en el registro correspondiente y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar, así como el dispositivo de control censal que está establecido.

Artículo 36. Animales abandonados

Se consideran perros, gatos u otros animales de compañía vagabundos o abandonados aquellos que circulen sin identificación alguna o, aún portándola, circulen libremente sin persona acompañante, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

Artículo 37. Animales perdidos

Los gatos y perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen sueltos dentro del casco urbano o vías interurbanas desprovistos de collar y de identificación, serán recogidos por el servicio que el Ayuntamiento de Añora. La gestión de dichos animales será realizada por el propio Ayuntamiento o mediante Convenio de colaboración con la Diputación de Córdoba.

Artículo 38. Agresión animal

Las personas lesionadas por un animal deberán dar cuenta de ello a las autoridades sanitarias independientemente de la gravedad de las lesiones por la posibilidad de transmisión de enfermedades infecciosas.

Quien presencie en la vía pública una agresión causada por animales de compañía deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento para el adecuado seguimiento y control.



Artículo 39. Responsabilidad por agresión

Los propietarios o poseedores del animal agresor estarán obligados a facilitar los datos correspondientes, tanto a la persona agredida como a su representante legal y a las autoridades competentes y dar cumplimiento a las obligaciones que se le impongan.

Artículo 40. Observación del animal

Los propietarios de perros u otros animales que hayan mordido a una persona deberán someterlos al control del servicio veterinario oficial, durante el período de tiempo que éstos determinen. Los gastos ocasionados serán por cuenta del propietario del animal.

Artículo 41. Condiciones higiénico-sanitarias

El propietario o poseedor de un gato o perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias y de aseo adecuadas, controlando su comportamiento para que no pueda suponer un riesgo para las personas. En los casos de declaración de brotes de enfermedades contagiosas al hombre, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

Artículo 42. Registro municipal de animales de compañía

Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida o transmisión.

Artículo 43. Registro central de animales de compañía

El Ayuntamiento deberá comunicar periódicamente, y en todo caso mínimo semestralmente al Registro Central de Animales de Compañía, dependiente de la Consejería de Gobernación de las altas y bajas que se registran en el Registro Municipal, así como las modificaciones en los datos censales.

Artículo 44. Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía

Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones. La autorización de esta clase de centros se someterá a la normativa de aplicación.



CAPÍTULO III

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 45. Concepto

1º Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las personas.

2º También tendrá la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía determinados en el apartado 3º de este artículo y, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Igualmente, la potencial peligrosidad de cualquier otro animal podrá ser declarada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o tras haber sido objeto de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad municipal. Su régimen se acomodará a lo previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma Andaluza y normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.

3º Son perros potencialmente peligrosos los pertenecientes al siguiente listado de razas y cruces de razas caninas:

- Pitt Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- Doberman.

Artículo 46. Tenencia

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:



- 1) Ser mayor de edad.
- 2) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 3) No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- 4) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para lo que el Ayuntamiento podrá solicitar informe de profesional competente.
- 5) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación del curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por la Asociación para la Protección de Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de perros debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados, cuando éste sea exigible por la Comunidad Autónoma.
- 6) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento cincuenta mil euros (150.000 €) por siniestro.
- 7) Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante «microchip». A los citados efectos existirá en el Ayuntamiento un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección y otra que indique. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 2º, 3º y 4º se acreditarán según establece el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 47. Licencia

La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del Ayuntamiento al que corresponde su expedición.



Artículo 48. Revocación de licencia

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

Artículo 49. Circulación por espacios públicos

Los perros, en lugares y espacios públicos, deberán ir siempre conducidos por personas capaces e idóneas, llevarán inexcusablemente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, sujetos con cadenas o correas resistentes no extensibles de menos de un metro, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. No podrán acceder a establecimientos públicos o privados abiertos al público y además no podrán concentrarse más de tres ejemplares en el mismo lugar.

Artículo 50. Condiciones de habitabilidad

La residencia habitual de estos animales, deberá señalizarse con la advertencia del peligro potencial que suponen los mismos. Igualmente, los animales potencialmente peligrosos que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

Artículo 51. Retención del animal

El incumplimiento de alguno de estos preceptos puede dar lugar a la retirada del perro, que quedará recluido por la autoridad hasta la normalización de su situación o el levantamiento de la sanción que se imponga.

Artículo 52. Ataque animal

El animal que haya protagonizado un ataque a personas o animales, independientemente de las resoluciones que se puedan adoptar, podrá ser declarado como potencialmente peligroso o de presa aun no perteneciendo a ninguna de las especies que se especifican y a resultas del expediente que se abra por el Ayuntamiento.

Artículo 53. Desaparición del animal

El propietario o poseedor del animal comunicará la desaparición, extravío o robo del animal potencialmente peligroso en un plazo de 48 horas desde que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 54. Listado de animales potencialmente peligrosos

El listado de animales potencialmente peligrosos podrá ser aumentado en el número de especies que recoge en cualquier momento y previa aprobación reglamentaria por el Ayuntamiento Pleno, con arreglo a las normas reguladoras.



CAPÍTULO IV OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 55. Espacios exteriores

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados como dañinos o feroces.

Artículo 56. Estancia en viviendas

La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénico-sanitarias óptimas, a la ausencia de riesgos sanitarios, a la inexistencia de incomodidades para los vecinos, así como a malos olores o ladridos.

Artículo 57. Autorización para estancia

La autoridad municipal decidirá lo que proceda en el caso, según informe que emita el servicio competente como consecuencia de la visita domiciliaria, que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad.

Artículo 58. Animales de cría y abasto

La tenencia de animales de cría o abasto, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias y focos de infección, así como a la normativa general de actividades y sanitaria de aplicación, así como al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitido, sin perjuicio de la prohibición establecida en esta Ordenanza.

Artículo 59. Animales muertos

El Ayuntamiento será responsable de la recogida y eliminación de los animales muertos en espacio público de su término municipal, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderles a los siguientes responsables:

- Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público.
- Los causantes directos de la muerte del animal por atropello u otra acción, cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

Artículo 60. Prohibiciones

Queda prohibido respecto a los animales a los que se refiere este Título y en actividades no reguladas por normativa superior:



- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les provoquen sufrimientos o daños injustificados.

El abandono de animales.

- Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

- Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

- El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la Ley de Protección de Animales o en cualquier normativa de aplicación.

- Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.

- Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

- Venderlos a menores de diecisésis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

- Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

- Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

- Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

- Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

- Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor y objeto de tratamientos antinaturales.

- Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

- Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

- Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

- Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario.

- La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.

- Las competiciones con animales, salvo las debidamente autorizadas por los organismos y administraciones competentes.

Artículo 61. Denuncia

Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados



de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño. Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser retirados a sus propietarios o personas de quienes dependan y adoptarse las medidas oportunas en prevención de tal situación. Una vez decomisados, se estará a lo dispuesto en este Título.

Artículo 62. Vigilancia e inspección

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción en su caso, del incumplimiento e infracciones de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales o administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal y reglamentariamente. Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión. Además de lo anterior, corresponde al Ayuntamiento el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia esta Ordenanza.
- b) Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por su dueño.
- c) Albergar a estos animales durante los períodos de tiempo señalados en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales.
- d) Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía regulados en el artículo 20.1 de la Ley 11/2003 de Protección de Animales.
- e) Habilitar lugares o sistemas para la eliminación de cadáveres.
- f) Y todas aquellas otras que se le atribuyan en la presente Ordenanza y en la normativa autonómica vigente.

Artículo 63. Retención temporal

El Ayuntamiento, por medio de agentes de la autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraren en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Igualmente, el Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.



TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 64. Inspección

Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar colaboración a la acción municipal inspectora, a fin de permitir que se lleven adecuadamente a efecto los controles, la recogida de información, toma de muestras y demás labores necesarias para el normal cumplimiento de dicha acción inspectora.

Artículo 65. Uso de videocámaras

En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

La utilización de instalaciones de videovigilancia en la vía pública se reserva a las Fuerzas y cuerpos de Seguridad por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos.

Artículo 66. Potestad sancionadora

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento disponen el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 67. Infracciones

A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

Acceder a los locales y dependencias municipales fuera del horario establecido o para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.

Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.



Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de El Guijo fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los menores de edad.

Se consideran infracciones graves:

No realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos [entendiendo por tales: calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes], de los locales municipales y dependencias oficiales del término municipal.

Hacer un uso inadecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales municipales y dependencias oficiales.

Consumir bebidas alcohólicas en las vías públicas, excepto en los lugares autorizados para ello.

Depositar basura fuera de contenedores en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.

Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares habilitados para ello.

Depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos el Ayuntamiento tiene habilitado un servicio independiente.

La reiteración de infracciones leves.

Dejar basura fuera del recinto del Punto Limpio.

Se considerarán faltas leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como graves ni como muy graves.

Artículo 68. Sanciones

Las multas por infracción de esta Ordenanza Municipal deberá respetar las siguientes cuantías

Infracciones muy graves: Hasta 600,00 euros.

Infracciones graves: Hasta 400,00 euros.

Infracciones leves: Hasta 200,00 euros.

Disposición Adicional. Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Disposición Final

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y permanecerá en él hasta su modificación o integra derogación.

El Guijo, 7 de marzo de 2025.– El Alcalde-Presidente, Jesús Fernández Aperador.

